

e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Artículo 22. *Regulación de las controversias.*

1. Las Autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes o, en defecto de este acuerdo, dentro de un período adicional de tres meses, por un árbitro designado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. La decisión de la Comisión arbitral o árbitro, según el caso, será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 23. *Cómputo de períodos anteriores y determinación de los derechos originados antes de la entrada en vigor de este Convenio.*

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro o de trabajo que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

3. Los derechos de los interesados derivados de contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio podrán ser revisados, a instancia de parte, al amparo del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

4. Los efectos económicos de las prestaciones reconocidas o revisadas al amparo de este Convenio no podrán ser anteriores a la entrada en vigor del mismo.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 24. *Vigencia y entrada en vigor del Convenio.*

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar este Convenio notificándolo por escrito a la otra Parte Contratante por vía diplomática al menos tres meses antes de concluir el año natural, expirando su vigencia a la terminación del mismo año.

3. En caso de denuncia y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo. Respecto a los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Convenio, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que los garanticen.

Artículo 25. *Firma y ratificación.*

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. Los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en (lugar a determinar).

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 1996 en dos ejemplares respectivamente en español y ucraniano, siendo ambos auténticos.

Por el Reino de España,
Abel Matutes Juan,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Ucrania,
Guennadi y Yósipovich Udovenko,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entra en vigor el 27 de marzo de 1998, treinta días después de la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en artículo 25.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de marzo de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8057 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 389/1998, de 13 de marzo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 389/1998, de 13 de marzo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, del 23, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 9693, primera columna, artículo 3, párrafo o), primera línea, donde dice: «... personal designado por...», debe decir: «... persona designada por...».

En la página 9693, primera columna, artículo 4, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... en la realización éstas se harán...», debe decir: «... en la realización de éstas se harán...».